APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ: EL MAYORAZGO DE DON SEBASTIAN MONTERO DE ESPINOSA.

FERNANDO MARCOS ALVAREZ

Dptº CIENCIAS SOCIALES ESCUELA MAGISTERIO – BADAJOZ (U.N.E.X.)

APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ: EL MAYORAZGO DE DON SEBASTIAN MONTERO DE ESPINOSA.

RESUMEN

El contenido de este trabajo es una detallada exposición de las visicitudes históricas del mayorazgo que instituyó con sus bienes don Sebastián Montero de Espinosa, figura preeminente de la sociedad pacense del siglo XVII, y también de la controvertida fundación del actual Hospital Provincial de Badajoz, único que subsiste de los cuatro que atendieron sanitariamente a los menesterosos de la ciudad durante dicha centuria.

SUMMARY

This investigation presents a detailed exposition of the historical vicissitudes of the entailed state created by Sebastian Montero de Espinosa, pre-eminent figure of the society of Badajoz in the XVIIth century. It also reveals the controversial foundation of the current Hospital Provincial of Badajoz, the only one remaining of the four that looked after the poor people of the city during the same century.

APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ: EL MAYORAZGO DE DON SEBASTIAN MONTERO DE ESPINOSA.

El 14 de septiembre de 1632, y ante el escribano Pedro Sánchez Ardilla¹, don Sebastián Montero de Espinosa erigió, en nombre propio y en el de su mujer doña María Hidalgo, un mayorazgo en favor de sus hijos y descendientes legítimos, y a falta de ellos en el de la persona, iglesia, colegio o monasterio que en su momento designaran, u obra pía o manda perpetua que establecieran². Con esta fundación hacía uso de la facultad que para tal propósito le había concedido Felipe IV el 8 de enero de 1628³. Los bienes que vinculó a la institución fueron la villa y dehesa de Malpartida, las casas de su morada en la calle del Pozo y un oficio de regidor perpetuo en el consistorio de Badajoz., formando todos ellos un cuerpo único que no se podría partir, vender, censuar, ceder, renunciar, obligar o hipotecar por ningún motivo, so pena de perder el tenedor la posesión del mayorazgo, como "muerto naturalmente", si quebrantara cualquiera de tales requisitos.

El disfrute del mayorazgo estaba también condicionado por una serie de precisiones excluidoras que se detallan minuciosamente:

- No podía gozarlo "loco, mentecato, mudo ni hermafrodita", a no ser que esas tachas fueran advertidas con posterioridad al reconocimiento posesorio.
- Quedaban apartados del legítimo usufructo los clérigos, monjas, frailes, jesuitas u otra cualquier persona ligada por voto de castidad a una comunidad religiosa, y esto aunque su derecho fuera prelativo.
- Los varones que disfrutaran de la posesión del mayorazgo deberían tomar siempre y en toda ocasión el nombre, apellidos y ⊌scudo de armas del fundador.
- Para acceder al mayorazgo, el designado tendría que prestar juramento previo de acatar siempre las condiciones escrituradas en la carta de fundación.

Pero de entre las precisiones que conforman el documento, hay una, mantenida y ratificada años después por don Sebastián en una segunda fun-

dación y consolidada también por cláusula testamentaria, que merece ser transcrita por haber promovido su posterior observancia la creación de un nosocomio, origen remoto del actual Hospital Provincial de Badajoz:

"Y afuera de los dichos nuestros hijos y descendientes se haga memoria perpetua que sea un hospital, sirviendo de él, y precisamente siendo las casas de nuestra morada, donde se haga iglesia de advocación del bienaventurado San Sebastián mártir.

Y sea la dicha iglesia y fábrica como pareciere al patrono que nombrare, y tenga consideración a que sea poco costosa porque haya más limosna con que curar a los pobres, los cuales hayan de ser veinte y cuatro los que hayan de curar de todas enfermedades y, aseneando la renta, a poder sustentarse más, pagándose los gastos del servicio que hubiere. Para la conservación y buen gobierno del dicho hospital, dejo y nombro por patrono perpetuo al señor deán de la catedral de esta ciudad y al prior del convento del señor San Agustín de ella que al presente son y adelante fueren perpetuamente, por cuyo cuidado hayan de la dicha hacienda quince mil maravedís en cada un año, y puedan nombrar un mayordomo a cuyo cargo esté la conbranza de la renta que se ha de distribuir y gastar".

Aunque antes de que esta disposición pudiera formalizarse en su fiel cumplimiento, la primera fórmula de vinculación experimentó tales modificaciones que hicieron peligrar durante décadas la existencia del centro sanitario. Veámoslo: Como el 9 de noviembre de 1632 ya había fallecido sin descendencia sus hijos legítimos Sebastián e Isabel "y por entonces no tenían otros", según declara doña María Hidalgo¹, don Sebastián, anheloso de la perduración del mayorazgo en su linaje, solicita de la corona, previo consentimiento de su esposa, licencia para legitimar la sucesión en sus hijos naturales, impedidos de su uso y disfrute por su condición excluyente de bastardía. El rescripto de concesión está fechado en Madrid el 20 de diciembre de 1633, y en él se declaran herederos al vínculo en orden de prelación, siempre que no existiera hijo legítimo de legítimo matrimonio, a Sebastián, Juan y María Montero de Espinosa, "habidos estando casado de mujer casada", a la vez que anulaba todos los impedimentos que se opusieran a este acto en la primitiva escritura de fundación; el resto de condicionamientos y disposiciones habrían de permanecer con su valor origirario⁵.

No conocemos dónde y cuándo nacieron esos tres descendientes espurios pero, por indicios protocolados, podemos referir algunos pormenores de sus biografías. De Sebastián, o Francisco Sebastián como se le menciona en ocasiones, sabemos que el 7 de enero de 1633 vivía en el pueblo de Siruela con su tío paterno el licenciado don Juan Montero Villalobos, a la sazón corregidor de la villa⁶, y que dos años después⁷, el 1 de noviembre de 1635, permanecía aún en ese lugar cuando su padre le concierta capitulaciones matrimoniales con doña Luisa de Liñán⁸, viuda de su hermanastro, la que asumió el compromiso tras conseguir de su suegro que le incrementara la dote constituida en su primer matrimonio en 200 ducados de renta anual vitalicia sobre los bienes del mayorazgo, además de la residencia, atención y manutención gratuita de ella y de su marido en las casas patrimoniales de la calle de San Onofre. Cuando se otorgó esta escritura, y por ser el contrayente menor de edad y medio hermano del anterior esposo, ya se había solicitado de la Santa Sede la obligada dispensa del impedimento dirimente regulado por el Concilio de Trento para este tipo de enlace, lo que presupone que en 1635 tendría seguro menos de 16 años10, de ahí la facultad de fechar su nacimiento hacia 1620. El 1 de enero de 1636, concluidas las negociaciones del desposorio, don Sebastián Montero se comprometió ante escribano a satisfacer la demasía de arras que había fijado el delegado pontificio al conceder la bula eclesiástica11. Fue este Francisco Sebastián alférez de la compañía de las milicias concejiles de Badajoz que capitaneaba su padre 12. v tuvo que morir joven, entre 1640 y 1642, pues este último año su esposa, ya viuda, recibe 120 ducados que se le adecuaban por la redención de un censo que le adjudicó don Sebastián¹³. Y la data inicial del intervalo la certifica el que el 9 de enero se le citaba como vivo en el padrón municipal del "Repartimiento (...) para el consumo de la moneda de vellón" con la siguiente aclaración en la nota de asiento: "Doña María Hidalgo, viuda de Sebastián Montero, y don Francisco, su hijo, ciento y cincuenta reales". De 1639 poseemos otras noticias que completan su corta semblanza: que el 12 de septiembre seguía encabezando el llamamiento de sucesión al vínculo del mayorazgo en el testamento de don Sebastián, y que por entonces debió de nacerle ese hijo llamado Francisco para quién doña María Hidalgo reclamaba en 1653 de la justicia real, cuando el niño contaba con catorce años, un procurador "ad litem" por haber contraído su madre nuevas nupcias 15, y al que el 23 de octubre de 1655 le libra 500 ducados por la obligación de alimento que establecía la escritura de fundación del mayorazgo para los herederos del vinculo 16. En 1661, cuando testó doña María y dispuso la creación del hospital, o ya no vivía el tal Francisco o era ese fraile agustino, y por tanto sin derecho a sucesión, de quién comenta Arcadio Guerra ¹⁷ que "por sus muchos excesos fue expulsado de la orden". En todo caso el hecho es que en dicho año, al consolidarse la fundación de la manda pía, el mayorazgo carecía de poseedor legal de primer llamamiento en la línea preferente de descendencia.

De los otros dos hijos naturales de don Sebastián, menores ambos que el anterior, tampoco poseemos muchas noticias. Juan tuvo que fallecer en corta edad: el 7 de enero de 1635 se le menciona en la carta de legitimación de la rama bastarda, pero el 16 de febrero del mismo año ya no se le reclama para la sucesión del mayorazgo¹⁸. Y María, educada en pupilaje en el convento de monjas de Siruela, profesó como religiosa en ese monasterio¹⁹, para trasladarse después al jerónimo de San Onofre de Badajoz: el 30 de abril de 1653, residiendo en este último cenobio, da poder a procuradores para reclamar judicialmente el importe de los alimentos y bienes de herencia que le correspondieran del patrimonio de su padre²⁰.

Y volvamos a las vicisitudes del mayorazgo. A principio de 1635, el 2 de febrero, y por necesidades de poseer efectivo dinerario para negocios urgentes, don Sebastián se ve precisado a revocar en su totalidad la escritura de fundación deiándola sin efecto y dando por libres los bienes vinculados para poderlos "vender, trocar, cambiar y censuar". Y es a esta opción a la que los somete hipotecandolos en el caballero zafrense don Alvaro de Mendoza, aunque reservandose la facultad de restablecer la sujesión del patrimonio a sus herederos con la obligación de satisfacer las cargas censatarias que los gravaran²¹, como efectivamente realizó unos días más tarde, el 16 de febrero de 1635, al escriturar una nueva fundación ante el notario Pedro Sánchez Ardilla²². Las cláusulas formales de este documento son de contenido muy semejante a las disposiciones que configuraron su primer establecimiento, siendo muy pocas las novedosas, como la transcendente ampliación que ahora se hacía de la línea hereditaria, pues a la prelación ya indicada de los hijos naturales Sebastián y María, se añade la posibilidad de sucesión de su sobrina Beatriz Montero de Mendoza en sus hijos don Pedro de Moscoso y Montero y doña Isabel de Mendoza, y también la de don Alonso y don Andrés Rodríguez Hidalgo, sobrinos carnales de su esposa doña María. Agotados estos llamamientos, se renueva, sin variantes algunas respecto a primera erección, la vigencia de la manda pía del hospital para pobres. En la misma fecha y ante el mismo escribano, doña María Hidalgo consiente en la accesión al mayorazgo de sus bienes privativos; acepta lo escriturado y se obliga a acatar la restricción de que una vez muerto don Sebastián no podría alterarse en nada su contenido²³. No existe, o mejor, no hemos hallado, ninguna otra modificación o recreación: creemos que ésta fue la última y definitiva, supuesto que queda ratificado con el hecho que de ella, y a requerimiento de la justicia, se sacasen copias para distintos fines el 21 de noviembre de 1662 y el 17 de febrero de 1675.

El uso que hizo el fundador de la facultad de poder limitar o alterar el señalamiento de herederos por escritura suficiente o mandato testamentario, como de hecho ocurrió, dio origen, al fallecer doña María, a un largo proceso reivindicativo de presuntos perjudicados que demoró considerablemente el establecimiento del hospital, como luego veremos. La restricción de beneficiarios y la caución de voluntades que previno don Sebastián por su testamento otorgado el 12 de septiembre de 1639, es la siguiente:

"Declaro que en virtud del poder irrevocable que me dio doña María Hidalgo, mi mujer, de sus bienes y míos hice y fundé con facultad real un vínculo y mayorazgo ante Pedro Ardila, escribano del número de esta ciudad, en el cual llamé a don Francisco Sebastián Montero, mi hijo, y doña Luisa de Liñán, su mujer, y sus hijos y descendiente; y a falta de ellos a los hijos y descendientes de don Pedro de Moscoso Maldonado y de doña Beatriz Montero. mi sobrina, su mujer, y a falta de ellos a los hijos y descendientes de Alonso Rodríguez Hidalgo, mi cuñado, hermano de la dicha doña María Hidalgo, mi mujer. Y así mismo, hice otros llamamientos, y que a falta de todos éstos se hiciere un hospital en mis casas principales donde se curase de todas enfermedades, dotado del dicho mayorazgo y frutos de él en la forma y como se contiene y declara en la dicha fundación, a que en todo y por todo me remito, en lo cual quedó reservado por mí que pudiese anular el dicho vínculo, alterar, añadir y quitar de él, todo aquello que fuere mi voluntad. Después de lo cual, por escritura que otorgamos yo y la dicha doña María Hidalgo, mi mujer, ante el dicho Pedro Sánchez Ardila en aprobación de los llamamientos hechos en los dichos don Francisco Sebastián Montero y doña Luisa de Liñán, mi hijo y nuera, nos prohibimos de la revocación de ellos, obligándonos en todo tiempo y por cualquier causa serían firmes y permanentes, de tal manera que precisa e inviolablemente sucedan en el dicho vínculo y mayorazgo los dichos don Francisco Sebastián Montero y

doña Luisa de Liñán, su mujer, y sus hijos y descendientes, así es mi voluntad. Declaro y mando que en cuanto a los llamamientos de los dichos don Francisco Sebastián Montero y doña Luisa de Liñán. mi hijo y nuera, nos prohibimos de la revocación de ellos, obligándonos a que en todo tiempo y por cualquier causa serían firmes y permanentes, de tal manera que precisa e inviolablemente sucedan en el dicho vínculo y mayorazgo los dichos Francisco Sebastián Montero y doña Luisa y sus hijos y descendientes se han de guardar inexcusablemente. Y en cuanto a todos los demás llamamientos y sucesiones los revoco, anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto para que no se pueda usar ni use de ellos en manera alguna, de tal manera que a falta de los dichos don Francisco Sebastián v doña Luisa, su mujer, v sus descendientes, inmediatamente suceda en el dicho mayorazgo el hospital que en él mandé fundar, y se instituya y funde luego que llegase el caso sin ninguna dilación, que si para esto son necesarias otras declaraciones y solemnidades para su mayor firmeza, las he por puestas y expresadas en esta clausula".

Lo que resulta curioso, pero no desatinado, es que doña María Hidalgo intentara en 1653 invalidar ante la Chancillería de Granada el contenido de la cláusula que hemos transcrito24, con la finalidad de abrogar el mayorazgo y conseguir así la desafectación de su hacienda. Aunque no tenemos constancia documentada de los verdaderos motivos que la induieron a presentar dichos recursos, es humanamente comprensible que, extinguida la línea marcada por don Sebastián en su testamento, se opusiera a que lograran el vínculo, cosa que ya por entonces pretendían, unos parientes de su marido, nietos de su cuñada Beatriz Montero, a los que, como es lógico, no la unían lazos de consanguinidad, ni tal vez de afecto, y a que quedaran privados sus allegados agnaticios, sobrinos carnales, de la futura posesión y goce de su patrimonio particular en beneficio de personas que le eran tan ajenas. El caso es que la justicia desestimó la petición por estar probado que en su día ratificó "en forma de derecho" el testamento cerrado de su marido. Doña María no recurrió la sentencia ni reiteró la demanda en otras instancias, posiblemente porque esa potencial sucesión era jurídicamente inoperante, y porque en su ánimo no existía cautela ni renuencia a la fundación del hospital²⁵.

Al morir doña María (1661) el vínculo queda liberado del usufructo vitalicio que ella mantenía, y entonces, por haberse agotado la línea preferente en la sucesión del mayorazgo, la colateral de los Montero comenzó a interponer recursos judiciales para rehabilitar legalmente los llamamientos consentidos en la segunda carta de fundación. En 1662 el capitán don Pedro de Moscoso Maldonado, resobrino de don Sebastián²⁶, incoa pleito de reposición ante la justicia real por oponerse al establecimiento de la manda pía, a la vez que reclama como suya por derecho de llamamiento la propiedad de los bienes vinculados27. La resolución civil del contencioso fue favorable a sus pretensiones²⁸, pero, por otra parte, como el 1 de julio de ese mismo año el provisor general del obispado²⁹ había declarado de propiedad eclesiástica la hacienda del mayorazgo³⁰ "por haber llegado el momento de edificar y crear el hospital, manda pía e iglesia", y el día 2 del mismo mes había refrendado el nombramiento de los patronos y administrador de la manda³¹, se produjo una confrontación de competencias entre la jurisdicción civil y la eclesiástica que tuvo que dilucidar la Chancillería de Granada. La causa es interesante porque el litigio inicial por las mencionadas reclamaciones familiares, se vio enmarañado con la participación en la querella del alcalde mayor de la cuidad en el intento de consolidar sus competencias judiciales y privilegios administrativos.

La primera actuación de los recién confirmados patronos fue la de deponer y sustituir al alcalde del poblado de Malpartida³², lo que provocó la reacción inmediata del justicia de Badajoz, que no admitía tal remoción, sujetando a severas penas el ejercicio del cargo. Los gestores del legado ponen en conocimiento del juez eclesiástico esta ingerencia coactiva en sus exclusivas atribuciones, quien a su vez apercibe al alcalde mayor, don Alonso Ramírez de Grimaldo, de su incapacidad para conocer en la causa. Como es natural don Alonso reafirmó su competencia en este asunto ampliando incluso su intervención al sujetar el mayorazgo en las personas de don Pedro de Moscoso y de su hermano don Diego, los cuales no tardaron en impugnar por contrarios a derecho todos los pronunciamientos del provisorato diocesano "por no haber llegado el caso de la fundación de la manda pía". La respuesta del definidor episcopal don Francisco de Chaves³³ se produio en forma de auto decisivo y conminatorio el 17 de abril de 1663 con la prohibición absoluta, so pena de excomunión mayor, de entender seglares en la afectación civil de bienes y derechos ya erigidos en espirituales y considerados eclesiásticos. Los damnificados apelaron esta resolución ante los tribunales pontificios y protestaron el auxilio regio de la fuerza34, pero como el abogado que se ocupaba de sus intereses35 no consiguió presentar en los cuarenta y ocho días concedidos por el provisor la sentencia contradictoria dictada por la curia romana, el 14 de junio les fue declarada la rebeldía y desierto el recurso. Sin embargo el amparo solicitado de la auditoría real siguió su curso administrativo, pues el 6 de octubre del mismo año Gaspar Matías del Pulgar, escribano de cámara de la Chancillería de Granada, dio fe de que por el presidente y oidores de dicha audiencia se había visto el pleito de competencias que les fue remitido por el Consejo del Reino, y habían fallado que "en dicho negocio y causa (...) el dicho juez eclesiástico no hace ni comete fuerza alguna, y se lo debían remitir y remitieron, y así lo preveyeron y publicaron". Conocido este dictamen el alcalde mayor se inhibió de entender en este asunto en lo sucesivo y se apartó del caso, pero no don Pedro cuyas reivindicaciones, y a pesar de que Carlos II había reconocido en 1674 la manda pía y ratificado la fundación del hospital³⁶, se extienden sin fortuna hasta 1676³⁷.

NOTAS.

Siglas utilizadas:

ACMB: Archivo del Convento de Nuestra Señora de la Merced de Badajoz.

ADP: Archivo de la Diputación Provincial de Badajoz.

AHP: Archivo Histórico Provincial de Badajoz.

AMB: Archivo Municipal de Badajoz.

- 1. AHP, prot. 296, f. 35.
- 2. En la misma fecha y ante el mismo escribano doña María Hidalgo había otorgado renuncia pública de los derechos que en todo tiempo y por cualquier motivo pudiera contraer, siempre que afectaran al contenido de la escritura de fundación, en cuya letra y espíritu se ratificaba. En el mismo acto delegaba sus facultades y atribuciones en su marido, así como la confección del documento público.
- 3. La Real Cédula fue firmada en el Pardo.
- 4. AHP, prot. 296, f. 3. Su fecha 7 de enero de 1633.

- 5. Se otorgó esta escritura ante Pedro Sánchez Ardila, el mismo escribano que dio fe de la fundación del mayorazgo, el 7 de enero de 1633 (AHP, prot. 296, f. 1). Los documentos hallados por nosotros, y de los que facilitamos en todo momento su ubicación exacta, no concuerdan en algunos detalles concretos con las noticias aportadas por Arcadio Guerra Guerra en su "Recapitulación histórica de los hospitales de Badajoz" (*Revista de Estudios Extremeños*, XV-2, III,1959, pp. 633-670). Lamentamos el no haber podido confrontar y criticar las fuentes referenciales que manejó este investigador por no aparecer identificadas en dicho artículo.
- 6. AHP, prot. 296, f. 1.
- 7. AHP, prot. 297, f. 635.
- 8. Arcadio Guerra Guerra, en *op. cit.*, p. 567, escribe: "El D. Francisco Sebastián (...) contrajo matrimonio con Dª Luisa de Liñán, pero antes estuvo en vías de casarse con la linajuda DªLuisa de Mendoza y Guzmán de Arellano (...) Ignoramos por qué causas no llegó a verificarse este enlace, casándose en cambio el favorecido primogénito con doña Luisa de Liñán, también de distinguida familia, pero no, claro es, de tan elevada alcurnia como la de la casa de los Mendoza". Lamentamos profundamente tener que invalidar esta cita de nuestro ilustre y fallecido amigo, pero ambas damas eran la misma persona. El nombre exacto de la desposada fue el de doña Luisa de Liñán Luna Guzmán y Mendoza (AHP, prt. 296,f.35), y su filiación corresponde a la indicada en el extracto que incluye el prof. Guerra en dicho artículo. Genealogia, por otra parte, bien conocida por don Sebastián Montero de Espinosa por ser esta señora la viuda de su hijo legítimo Sebastián y residir en su casa desde la muerte de su marido.
- 9. AHP, prot. 297, f. 149. El mismo documento nos informa que también se había solicitado la exención de nulidad por parentesco de afinidad en primer grado.
- 10. Cuando el 7 de mayo de 1636 don Sebastián solicita de Felipe IV el título de alférez de su compañía en favor de su hijo Francisco, "que de presente usa y ejerce dicho oficio", contaba éste menos de 18 años (AHP, prot. 297, f. 42).

- 11. Se elevaba a un montón de 1.100 ducados en bienes libres que se abonaron en esta forma: 5.375 reales en censos, 2.007 reales en una cadena de oro y los 4.718 restantes en dinero de contado en moneda de plata (AHP, prot. 297, f. 19).
- 12. Vid. nota nº 10.
- 13. 30 de junio de 1642 (AHP, prot. 211, f. 102 vto).
- 14. AMB, Libro de actas nº 6, f. 15 vto.
- 15. Su fecha 17 de febrero de 1653 (AHP, prt. 1.467, f. 63). Doña María le llama eufemísticamente "sobrino", aunque la filiación como hijo de Francisco Sebastián es clara en el documento. Doña Luisa de Liñán consiente en la petición (AHP, prot. 1.466, f. 72). La nuera de don Sebastián estaba desde 1644 casada en terceras nupcias con don Ventura de la Canal y Barreda, caballero de Calatrava y maestre de campo del Real Ejército de Extremadura (AHP, art. 287, f. 321).
- 16. AHP, prot.1468, f. 368.
- 17. Op. cit. Si efectivamente fuera éste no podía haber pleiteado contra don Sebastián, como afirma el Sr. Guerra, por haber muerto su padre hacía ya veinte años, pero sí contra su viuda doña María Hidalgo, aún viva. Cabe la posibilidad que el tal Francisco fuera otro hijo natural de don Sebastián, "habido estando casado de mujer soltera", que nunca fue llamado al vínculo por ser presbítero en el momento de su fundación. Para nosotros no está nada clara la identidad de este sujeto.
- 18. AHP, prot. 297, f. 15.
- 19. El 15 de agosto de 1636 su padre se comprometió a pagar la dote de 600 ducados, más las costas anejas, cuando tomase el hábito de novicia. En 1639, al morir don Sebastián, aún no había profesado por no contar todavía con la edad reglamentaria (ADP, leg. 18).

- 20. Don Sebastián le había dejado en su testamento, entre otros bienes, una manda de 20 ducados vitalicios (ADP, leg. 18), y ahora los demandaba de doña María Hidalgo y de doña Luisa de Liñán (AHP, prot. 1466, f. 72). No tuvo que ser atendida su pretensión pues el 31 de marzo de 1654 vuelve a otorgar poderes para el mismo objeto (AHP, prot. 1.467, f. 103).
- 21. AHP, prot. 297, s.f. Es posible que no fuera el único censo que lo gravara, pues cuando el 18 de diciembre de 1664 los patronos de la manda pía solicitaron del provisor del obispado licencia para vender el bien vinculado de regidor perpetuo del cabildo de Badajoz (lo compró el teniente general de artillería don Juan Martín Ruano por 20.000 reales), alegaron como motivo de fuerza el poder redimir algunos censos importantes que tenían los bienes inmuebles de la manda, en especial el que pesaba sobre la villa y dehesa de Malpartida (AHP, prot. 323, f. 801). El 9 de agosto de 1665 los patronos redimieron un censo consignativo de 5.000 ducados de principal sobre dicha propiedad en favor de los herederos de Juan Rodríguez Silvera (AHP, prot. 325, f. 700). Desconocemos si estas obligaciones eran debidas a consecutivos partimientos del censo de don Alvaro de Mendoza, que en caso tuvo que ser de considerable cuantía; a imposiciones distintas cargadas por don Sebastián, hipótesis que no creemos probable, o más bien a censos contraídos por los antiguos propietarios, los Manriques, y subrogados en don Sebastián cuando adquirió esta hacienda.
- 22. AHP, prot. 297, f. 18. La ratificación en el folio nº 35.
- 23. AHP, prot. 297, f. 15.
- 24. El 22 de agosto dio poder a procuradores para esta causa (AHP, prot. 318, f.49).
- 25. No hemos encontrado ningún documento que nos informe fehacientemente de los motivos que impulsaron a doña María Hidalgo a adoptar esta postura. Sabemos que cuando se hizo público el testamento de su marido lo aceptó en su totalidad, e incluso que el 12 de septiembre de 1643 vendió 189 vacas para colocar su importe a censo en favor del mayorazgo (AHP, prot. 293, f.185). Suposiciones extraídas del contenido de la documentación que hemos manejado nos inducen a considerar válidas las hipótesis expuestas; y si no es así ¿cómo explicar que trece años más tarde de la lectura del testamento pretendiera revo-

carlo? Puede que con esta acción intentara, y es suposición muy rebuscada pero no imposible en doña María dada su taimada suspicacia, que la Audiencia de Granada diera con su sentencia validez judicial al contenido de la cláusula testamentaria, y si fuera así no cabe la menor duda que lo consiguió.

26. Era nieto de doña Beatriz Montero de Espinosa, hermana de don Sebastián. Este caballero aparece mencionado en otras ocasiones con distintos apellidos: Maldonado Moscoso (AHP, prot. 329,f. 377), Moscoso Montero (AHP, prot. 323, f. 802) y Maldonado de Moscoso y Montero (AHP, prot. 322, f. 417). Estas alteraciones patronímicas, muy frecuentes en la sociedad española del siglo XVII, no son relevantes.

27. AHP, prot. 232, f. 143.

- 28. AHP, prot. 323, fs. 801 y ss.
- 29. Lo era el licenciado don Cristóbal de Mora, canónigo de la Catedral, vicario del obispado y arcediano de Jerez de los Caballeros.
- 30. El expediente de adscripción lo promovió el fiscal eclesiástico don Francisco Parrado.
- 31. Los patronos fueron, como había dispuesto don Sebastián, el canónigo don Juan Ramos de Lorenzana, deán de la Catedral, y fray Mateo Hidalgo, prior del convento de San Agustín. Cobrarían 15.000 maravedises anuales, gratificación bastante elevada. El administrador lo fue el presbítero don Juan del Valle (AHP, prot. 323, fs. 801 y ss.).
- 32. Lo era Antonio Vázquez. En su lugar nombraron el 10 de julio de 1662 a Alvaro Martín Lechón (AHP, prot. 323, fs. 801 y ss).
- 33. Fue también canónigo de la Catedral y vicario del obispado.
- 34. El 17 y el 24 de abril respectivamente.
- 35. Era el licenciado Juan de Mata y Cevallos, quien el 4 de febrero de 1665 reclamaba del alcalde mayor de Badajoz ante la Chancillería de Granada los 13.200 maravedises que, según él, le había acarreado de gastos el seguimiento del proceso (AHP, prot. 324, f. 51).

- 36. La real provisión y licencia aparece firmada el 30 de abril de 1674 (ACMB, carpeta del repartimiento del molino).
- 37. Era entonces alcalde mayor de la ciudad don Sebastián de Berdoya y Arce. Los nombramientos de agentes judiciales por parte de los patronos de la manda pía para seguir el pleito de este año están recogidos en AHP, prot. 323, fs. 396 y 437. El poder de don Pedro de Moscoso para el mismo efecto al folio 417 del mismo protocolo.